



Radicación: 2022244487-3-000

Fecha: 2022-11-01 08:32 - Proceso: 2022244487

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

7.6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 9466 del 25 de octubre de 2022

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0478-00-2019 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 9466 del 25 de octubre de 2022, el cual ordenó notificar a: **AVESTRUCES AFRICAN BLACK COLOMBIA LTDA .**

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 9466 proferido el 25 de octubre de 2022, dentro del expediente No. SAN0478-00-2019, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.





Radicación: 2022244487-3-000

Fecha: 2022-11-01 08:32 - Proceso: 2022244487

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 01 de noviembre de 2022.

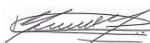


EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones

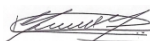
Ejecutores

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Revisor / Lector

MIGUEL ANGEL MELO CAPACHO
Profesional Universitario



Aprobadores

EINER DANIEL AVENDAÑO
VARGAS

Coordinador del Grupo de Gestión de
Notificaciones



Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

Archívese en: **SAN0478-00-2019**





Radicación: 2022244487-3-000

Fecha: 2022-11-01 08:32 - Proceso: 2022244487

Trámite: 32-INT. Sancionatorio

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 09466

(25 de octubre de 2022)

“POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de acuerdo con las funciones asignadas la Resolución 254 de 2021, modificada por la Resolución 404 de 2022 y en el manual de funciones adoptado mediante Resolución 1957 de 2021, y

CONSIDERANDO:

I. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución No. 254 del 02 de febrero de 2021, modificada por la Resolución No. 404 del 17 de febrero de 2022 emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: *“4. Proyectar, revisar y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, (...)”*; y *“7. Elaborar los actos preparatorios que sirven de insumo para las decisiones de la ANLA que soportan el periodo probatorio, los que requiera la actuación procesal y los que fijen los criterios técnicos para la tasación de multas y/o demás sanciones procedentes, de acuerdo con lo establecido normatividad aplicable”*.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1957 del 05 de noviembre de 2021 *“por la cual se adopta el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA”*, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”*, y además, dentro de sus funciones

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”*.

II. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 2.1 Que el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio, a través de la Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad AVESTRUCES AFRICAN BLACK COLOMBIA LTDA., identificada con el Nit. 830.085.693 – 1, para la introducción al país de dieciocho (18) individuos adultos que conformaban seis (6) tríos integrados cada uno por dos (2) hembras y un macho de la especie STRUTHIO CAMELUS (African black) provenientes de Estados Unidos, con fines de reproducción y cría, los cuales serían establecidos en el zoológico que se instalaría en la Hacienda La Chica, en jurisdicción del municipio de Anapoima, departamento de Cundinamarca. (Expediente LAM2559).
- 2.2 Que la sociedad AVESTRUCES AFRICAN BLACK COLOMBIA LTDA. mediante radicado No. 3113- 1-14974 del 23 de noviembre de 2001, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución No. 1038 del 14 de noviembre de 2001, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 0731 del 31 de julio de 2002, a través de la cual se confirmó el Artículo Cuarto de la Resolución No. 1038 del 14 de noviembre de 2001.
- 2.3 Que el Ministerio, a través de la Resolución 1267 del 24 de diciembre de 2002, modificó el Artículo Cuarto de la Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001, en el sentido de conceder la categoría de predio proveedor al referido zoológico y autorizar a dicha empresa la comercialización de huevos fértiles, polluelos y juveniles de la especie Struthio Camelus.
- 2.4 Mediante la Resolución 924 del 29 de agosto de 2003, el Ministerio modificó parcialmente los artículos primero y segundo de la Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001, en el sentido de autorizar la ampliación del pie parental en ciento veinticuatro (124) avestruces adultos de la especie Struthio Camelus, cuatro (4) de los cuales corresponden a la reposición de cuatro (4) ejemplares que fallecieron y se encontraban amparados en la Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001.
- 2.5 Por el Auto 1260 del 21 de julio de 2005, el Ministerio efectuó seguimiento y control a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001 y realizó unos requerimientos.
- 2.6 Mediante el Auto 0911 del 12 de abril de 2007, el Ministerio, efectuó seguimiento y control a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001 y realizó unos requerimientos
- 2.7 A través del Auto 3353 del 14 de diciembre de 2007, el Ministerio, efectuó seguimiento y control a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001 y realizó unos requerimientos.
- 2.8 Con fundamento en la información contenida en el Expediente LAM2559, el Ministerio dispuso ordenar una indagación preliminar mediante el Auto 975 del 29 de marzo de 2010, a fin de establecer las condiciones fácticas y jurídicas que dieran mérito a iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AVESTRUCES AFRICAN BLACK COLOMBIA LTDA, identificada con el Nit. 830.085.693 – 1.
- 2.9 mencionado acto administrativo cuenta con constancia de ejecutoria desde el día 23 de abril de 2010 y fue comunicado a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a través del Radicado 2400-E2-50327 del 23 de abril de 2010.

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 2.10 Posteriormente, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a través del entonces Grupo de Agroquímicos, Proyectos Especiales, Compensaciones y 1% de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, efectuó una visita técnica el día 12 de septiembre de 2012 a las instalaciones del zoológico de la sociedad AVESTRUCES AFRICAN BLACK COLOMBIA LTDA., ubicado en la Hacienda La Chica, en jurisdicción del municipio de Anapoima, departamento de Cundinamarca. Cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 2333 del 26 de diciembre de 2012.
- 2.11 Con fundamento en los hallazgos contenidos en el referido documento técnico, esta Autoridad ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio a través del Auto 843 del 20 de marzo de 2013, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental que fueron evidenciadas en desarrollo del Proyecto denominado “Introducción de parentales para el desarrollo de un zoológico de avestruces con fines comerciales en la Hacienda La Chica del municipio de Anapoima, Departamento de Cundinamarca”, a cargo de la sociedad AVESTRUCES AFRICAN BLACK COLOMBIA LTDA.
- 2.12 El Auto 843 del 20 de marzo de 2013 fue notificado por aviso y, conforme la constancia de ejecutoria que obra en el expediente, se encuentra ejecutoriado desde el día 22 de octubre de 2013. Así mismo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante el Radicado No. 4120-E2-12057 del 12 de marzo de 2014 y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, mediante el Radicado 4120-E2-12074 del 12 de marzo de 2014, respectivamente. Así mismo fue publicado en la Gaceta de la Entidad el día 20 de marzo de 2013.
- 2.13 Que el entonces Grupo de Agroquímicos y Proyectos Especiales de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, llevó a cabo el análisis respectivo para determinar si existe mérito para formular o no pliego de cargos en contra de la investigada o cesar el procedimiento sancionatorio iniciado en el Auto 843 del 20 de marzo de 2013, quedando consignada la valoración técnica en el Concepto Técnico No. 13312 del 26 de diciembre de 2014.
- 2.14 Que con fundamento en los hallazgos plasmados en el Concepto Técnico 13312 del 26 de diciembre de 2014, mediante Auto 2070 del 7 de mayo de 2018, esta Autoridad formuló pliego de cargos en contra de la sociedad AVESTRUCES AFRICAN BLACK COLOMBIA LTDA, identificada con el Nit. 830.085.693 – 1 por los siguientes hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental:

PRIMER CARGO: *No haber presentado un informe detallado con los soportes documentales y/o fotográficos correspondientes sobre el destino de la población parental de veintitrés (23) avestruces adultos de la especie *Struthio camelus*, en desarrollo del Proyecto “Introducción de parentales para el desarrollo de un zoológico de avestruces con fines comerciales en la Hacienda La Chica del municipio de Anapoima, Departamento de Cundinamarca”.*

SEGUNDO CARGO: *No haber presentado un informe de cumplimiento ambiental cada seis (6) meses que contuviera los avances del programa de investigación, nacimientos, muertes, animales vendidos y copia de las licencias ambientales de los zoológicos compradores, en desarrollo del Proyecto “Introducción de parentales para el desarrollo de un zoológico de avestruces con fines comerciales en la Hacienda La Chica del municipio de Anapoima, Departamento de Cundinamarca”.*

TERCER CARGO: *No haber presentado información sobre la línea genética que soporta la comercialización de los huevos fértiles, polluelos y juveniles de la especie *Struthio camelus* (avestruz), en desarrollo del Proyecto “Introducción de parentales para el desarrollo de un zoológico de avestruces con fines comerciales en la Hacienda La Chica del municipio de Anapoima, Departamento de Cundinamarca”.*

CUARTO CARGO: *No allegar copia de la modificación de la licencia ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR para la ampliación del pie parental del zoológico con 120 reproductores más y reposición de los 4 parentales fallecidos, en*

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

desarrollo del Proyecto “Introducción de parentales para el desarrollo de un zoocriadero de avestruces con fines comerciales en la Hacienda La Chica del municipio de Anapoima, Departamento de Cundinamarca”.

QUINTO CARGO: *No haber presentado un informe técnico actualizado en el cual se replantea la reducción del personal encargado del manejo y mantenimiento de los ejemplares existentes justificando su número, en desarrollo del Proyecto “Introducción de parentales para el desarrollo de un zoocriadero de avestruces con fines comerciales en la Hacienda La Chica del municipio de Anapoima, Departamento de Cundinamarca”.*

SEXTO CARGO: *Por no haber presentado un informe técnico actualizado que contuviera un reporte del médico veterinario donde especifique el estado de salud de los animales existentes en el zoocriadero, en desarrollo del Proyecto “Introducción de parentales para el desarrollo de un zoocriadero de avestruces con fines comerciales en la Hacienda La Chica del municipio de Anapoima, Departamento de Cundinamarca”.*

SÉPTIMO CARGO: *Por no haber presentado un informe técnico actualizado que relacionara las medidas adoptadas para el mejoramiento de la calidad del agua y el alimento suministrados a los animales para evitar la proliferación de plagas, en desarrollo del Proyecto “Introducción de parentales para el desarrollo de un zoocriadero de avestruces con fines comerciales en la Hacienda La Chica del municipio de Anapoima, Departamento de Cundinamarca”.*

- 2.15 El citado Auto fue notificado mediante edicto fijado el 29 de mayo de 2018, quedando ejecutoriado el 6 de junio de 2018.
- 2.16 Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el referido acto administrativo quedó debidamente notificado el 5 de junio de 2018, se logró establecer que la sociedad investigada contaba hasta el día 19 de junio de 2018, para presentar sus descargos, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. No obstante, se evidencia que la investigada no presentó escrito de descargos, así como tampoco aportó o solicitó la práctica de pruebas.
- 2.17 Mediante Auto 4555 del 28 de junio de 2019, esta Autoridad dispuso el saneamiento documental de los expedientes sancionatorios identificados con la nomenclatura interna LAM2559 (S) - Auto 975 del 29 de marzo de 2010 y LAM2559 (S) - Auto 2540 del 14 de agosto de 2013, correspondiente al expediente permisivo LAM2559, en el sentido de renombrarse en adelante y para todos los efectos como expedientes SAN0478-00-2019.
- 2.18 El referido acto administrativo fue comunicado a la sociedad AVESTRUCE AFRICAN BLACK COLOMBIA LTDA y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el día 5 de julio de 2019.

III. Consideraciones Jurídicas

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 contempla un periodo de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente descargos por escrito y aporte o solicite *“la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”*.

De otra parte, el artículo siguiente de la misma ley dispone:

*“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que **hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad**. Además, ordenará de oficio las que considere **necesarias**. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.” (se subraya y se resalta).

Como puede observarse, en el procedimiento ambiental sancionatorio, los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad son los que orientan y permiten determinar si un medio de prueba solicitado por el presunto infractor ambiental ha de ser decretado y practicado.

En este orden, la *conducencia* atañe a la aptitud o idoneidad legal del medio probatorio para acreditar determinado hecho o que el medio probatorio del cual se pretende su decreto no esté prohibido por la Ley, es decir, “(...) *es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.*”¹

De otra parte, la *pertinencia* se refiere a que el medio probatorio busque satisfacer el tema de prueba del proceso respectivo, esto es, que esté llamado a probar lo que realmente le interesa al proceso. Así entonces, la negación o rechazo del medio probatorio por no ser pertinente procederá cuando el medio no guarde relación directa con el tema a debatir en la contienda procesal.

Finalmente, la necesidad y/o *utilidad* del medio probatorio se manifiesta cuando con la práctica del mismo se puede establecer un hecho, que no ha sido demostrado con otra prueba, por lo que materializa los principios de eficacia y celeridad propios de la función administrativa, así como el de economía procesal; de suerte que la inutilidad se valorará cuando se esté frente a medios probatorios que, aunque puedan gozar de conducencia y pertinencia, resulten superfluos, redunden o esté de más su práctica en el trámite procesal.

Ahora bien, por virtud de los artículos 22 y 40 de la Ley 1437 de 2011, en la etapa probatoria “*Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.*”; hoy Ley 1564 de 2012, y a estos se les aplican, para su validez, las reglas técnicas de la contradicción, carga de la prueba, necesidad, unidad e inmediación.

En este contexto, el principio de contradicción es una manifestación del derecho fundamental del debido proceso y conforma al de defensa. Encuentra su aplicación en que las pruebas a ser estimadas por quien define el fondo del asunto deben haber sido puestas, previamente, en conocimiento de los sujetos intervinientes en el proceso.

Por su parte la necesidad de la prueba se entiende en que toda decisión de fondo debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Este principio encuentra su desarrollo normativo tanto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 como en el 164 del Código General del Proceso.

En cuanto a la unidad de la prueba, se tiene que todo el material probatorio allegado por los medios legales a un caso en concreto debe valorarse en su conjunto.

Entre tanto, la inmediación consiste en que quien ha de valorar las pruebas ha de ser, por regla general, quien las practique³.

Los criterios antes descritos señalan el camino para que quien deba adoptar la decisión de fondo obtenga la convicción en grado de certeza, sobre las circunstancias de tiempo, modo

¹ Obra Citada. Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano. Décima Tercera Edición. Página 141. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá 2002.

² Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

(...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

³ El artículo 171 del Código General del Proceso contempla que “*El juez practicará personalmente todas las pruebas. (...).*”.

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

y lugar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor, acercando la verdad procesal a la verdad real.

Superado así lo anterior, es conveniente anotar que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 no desarrolló expresamente la solución o respuesta procedimental, cuando el operador jurídico se encuentre ante una de las siguientes hipótesis:

- El presunto infractor no presentó descargos y la Autoridad Ambiental no considera necesario decretar y practicar de oficio alguna prueba.
- El presunto infractor presentó descargos, pero no solicitó el decreto y práctica de prueba alguna y, adicionalmente, la Autoridad Ambiental tampoco estima necesario decretar y practicar alguna prueba.

Frente a estos particulares, en los que no hay pruebas por decretar y practicar, esta Autoridad Ambiental considera que no se requiere ordenar la apertura del periodo probatorio.

Así las cosas, el paso procesal siguiente y necesario es aquel donde las pruebas han de ser apreciadas en su conjunto en la decisión final⁴, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, esto es, en la cual se hará una exposición razonada del mérito que se le asignará a cada una de ellas.

Ciertamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 prevé que, si no hay necesidad de abrir a periodo probatorio, el expediente pase al Despacho del funcionario competente para emisión de fallo, así:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.” (se subraya y se resalta)

Obsérvese cómo el legislador determina que no hay lugar a periodo probatorio⁵, ordenando avanzar la actuación desde la etapa de presentación de descargos hasta la decisión definitiva.

Lo anterior atiende a que en el respectivo proceso no hubo solicitud o necesidad de decretar y practicar prueba alguna, distinta a las relacionadas en los descargos o en el escrito de formulación de cargos, luego la apertura a periodo probatorio resulta innecesaria.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales a los que aquí se incorporarán, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 del artículo 3 la Ley 1437 de 2011.

⁴ El fallo anticipado, esto es sin periodo probatorio previo, no es una figura extraña en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, esta una institución originaria del procedimiento civil, a lo menos desde el Decreto 1400 de 1970. Actualmente, ésta se encuentra desarrollada, en el artículo 278 del Código General del Proceso así **“Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...)”**

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

*2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”** (se subraya y se resalta)*

⁵Cuando, bajo las hipótesis planteadas, no hay pruebas por decretar y practicar.

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**IV. Pruebas**

Conforme a lo anterior y lo señalado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término de diez (10) días para que el investigado presente en forma escrita sus descargos y aporte o solicite las pruebas que consideren pertinentes, la Autoridad ambiental debe ordenar la práctica de las mismas siempre que cumplan con los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, así como ordenar de oficio las que considere necesarias.

Una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales- SILA, no se observa que la investigada haya presentado escrito de descargos ni solicitado el decreto y práctica de alguna prueba. Por lo tanto, esta Autoridad procederá de oficio a incorporar como pruebas los siguientes documentos, los cuales serán evaluados en conjunto con aquellos que ya fueron incorporados mediante Auto 4555 del 28 de junio de 2019⁶:

- Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001, mediante la cual el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad AVESTRUCE AFRICAN BLACK COLOMBIA LTDA., identificada con el Nit. 830.085.693 – 1, para la introducción al país de dieciocho (18) individuos adultos que conformaban seis (6) tríos integrados cada uno por dos (2) hembras y un macho de la especie STRUTHIO CAMELUS (African black) provenientes de Estados Unidos, con fines de reproducción y cría, los cuales serían establecidos en el zoológico que se instalaría en la Hacienda La Chica, en jurisdicción del municipio de Anapoima, departamento de Cundinamarca
- Resolución 731 del 31 de julio de 2002, mediante la cual el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad investigada en contra de la Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001.
- Resolución 1267 del 24 de diciembre de 2002, mediante la cual el Ministerio modificó el Artículo Cuarto de la Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001, en el sentido de conceder la categoría de predio proveedor al referido zoológico y autorizar a dicha sociedad la comercialización de huevos fértiles, polluelos y juveniles de la especie Struthio Camelus
- Resolución 924 del 29 de agosto de 2003, mediante la cual el Ministerio modificó parcialmente los artículos primero y segundo de la Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001.
- Auto 1260 del 21 de julio de 2005, mediante el cual el Ministerio efectuó seguimiento y control a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001
- Auto 911 del 12 de abril de 2007, mediante el cual el Ministerio efectuó seguimiento y control a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001.
- Auto 3353 del 14 de diciembre de 2007, mediante el cual el Ministerio efectuó seguimiento y control a la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 1038 del 14 de noviembre de 2001.
- Auto 975 del 29 de marzo de 2010, mediante el cual el Ministerio ordenó efectuar una indagación preliminar a la sociedad AVESTRUCE AFRICAN BLACK COLOMBIA LTDA.
- Auto de saneamiento documental 4555 del 28 de junio de 2019.

⁶ Por el cual se realiza saneamiento documental a expedientes sancionatorios, se realiza acumulación de expedientes y se toman otras determinaciones.

POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Concepto Técnico 2333 del 26 de diciembre de 2012.

La incorporación de la mencionada documentación se considera necesaria para alcanzar el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación ambiental, así como las circunstancias conexas que dieron lugar al inicio de la actuación sancionatoria y así reunir los elementos probatorios suficientes e idóneos que le permitan a esta Autoridad llegar al pleno convencimiento sobre la comisión o no de conductas constitutivas de infracción ambiental y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En consideración a lo expuesto, no se ordenará la apertura a periodo probatorio pues al no haberse solicitado el decreto y práctica de prueba alguna y por estimar esta Autoridad que no requiere de elementos probatorios adicionales, tal etapa sería inane y, por tanto, en contravía de los principios de las actuaciones administrativas, en especial el de eficacia y economía, señalados en los numerales 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011

Finalmente, se advierte que la presente providencia se rige de conformidad con el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…) Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, las cuales se entregarán en los plazos señalados en el artículo 14. (...)”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Incorporar como pruebas dentro del presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, las documentales señaladas en el capítulo IV “Pruebas” del presente auto, de conformidad con lo expuesto en su parte motiva.

PARÁGRAFO: A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria los documentos que se refieren en los artículos precedentes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente auto a la sociedad AVESTRUDES AFRICAN BLACK COLOMBIA LTDA., identificada con el Nit. 830.085.693 – 1, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria o, en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: En contra del presente acto administrativo preparatorio no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la presente actuación administrativa pasa a la fase de decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 de octubre de 2022

**POR EL CUAL SE ORDENA LA INCORPORACIÓN DE UNAS PRUEBAS Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

IVAN DARIO GONZALEZ GUARIN
Profesional Especializado

Ejecutores
NILSON NEL PARODYS MOBILLA
Contratista



Revisor / Líder
ZULMA YANETH CASTELLANOS
SUÁREZ
Contratista



Expediente SAN0478-00-2019
Fecha: 25/10/2022

Proceso No.: 2022238237

Archívese en: SAN0478-00-2019
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.